El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66001-31-05-002-2015-00611-01

**Demandante:** Farling Alarcón Ramírez

**Demandado:** Promasivo SA y Megabus SA

**TEMA: NULIDAD - TAXATIVIDAD -FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE NO ESTÁ LISTADA COMO CAUSAL DE NULIDAD** - Sin embargo, el artículo 133 no es el único que contempla los eventos que originan nulidades, pues el CGP establece otros en los cánones 36,107.1, 40, inc.2, 121, inc 6; 14 y 164. Se permitió así que sea la ley que determine las formas procesales cuya inobservancia acarrean nulidad.

Dentro del catálogo de nulidades procesales no se encuentra la carencia del presupuesto procesal capacidad para ser parte; entendida esta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

(…)

En el presente caso, se advierte que la codemandada Promasivo SA al momento de incoarse la demanda –30-10-2015- tenía existencia legal, sin embargo, antes de lograrse su notificación se liquidó y canceló su matrícula mercantil, el 30-12-2016 (fl.151 y sgtes). De tal manera que se hace evidente que este demandado, en principio, carece de capacidad para ser parte.

Y si bien el juez tiene el deber de adoptar mecanismos para sanear las irregularidades que advierta, ello tiene que hacerlo con apego a la ley; por lo que conforme el introito efectuado, no hay duda que la jueza de primer nivel aplicó una sanción – nulidad- que no está prevista cuando se advierta falta de capacidad para ser parte, desconociendo así el principio procesal de taxatividad y con ello el constitucional de legalidad (art. 29 CN).

Así las cosas, al no existir causal de nulidad no era posible retrotraer la actuación hasta la etapa de decidir la admisión de la demanda, por lo que hay lugar a revocar la decisión objeto de alzada.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 2-05-2017, dentro del proceso de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

**1.** Farling Alarcón Ramírez, a través de apoderado judicial, el 30-10-2015incoó demanda en contra de Promasivo SA y Megabus SA, con el propósito de que se declare que entre él y el segundo de los mencionados existió un contrato de trabajo y consecuentemente, se le condene al pago de las acreencias laborales que de ello se derivan; igualmente, que al último se le declare solidario en el pago de las indemnizaciones y demás condenas impuestas al empleador.

**2.** Al llevarse a cabo las diligencias tendientes a lograr la notificación de los integrantes de la parte pasiva de la demanda admitida el 27-11-2015, solicitó el vocero judicial del actor, mediante memorial allegado el 28-04-2017, el emplazamiento de Promasivo SA, dada la imposibilidad de hacerlo a través del liquidador.

Seguidamente, la secretaria del juzgado, dejó constancia, que en otro proceso, la ex liquidadora de Promasivo, informó que el proceso liquidatorio de la entidad se declaró terminado mediante auto 400-017580 del 17-11-2016, acompañado del certificado de existencia y representación donde consta tal hecho, documentos de los que se dejó copia dentro de este asunto.

**3. Decreto de nulidad.** El juzgado mediante proveído adiado 2-5-2017 decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y en consecuencia la rechazó y dispuso su archivo.

Decisión que tuvo como sustento la falta de capacidad para ser parte de Promasivo SA, dada su inexistencia, situación que afectó la actuación al dejarse de notificar antes de que ello acaeciera; lo que imposibilita seguirse con el trámite en contra de Megabus SA al ser Promasivo el deudor principal y aquel solidario, lo que configura la existencia de un litisconsorte necesario.

3. **Síntesis de la apelación**

Inconforme con la decisión interpone la parte demandante recurso de reposición y en subsidio el de apelación y expone que disuelta la sociedad, en algunos casos, la responsabilidad queda en el liquidador, quien asume, una vez designado, la totalidad de las funciones administrativas del ente, quien debe obrar con lealtad buena fe.

Para el efecto cita los artículos 200, 242, 255, 256 del C.Co y 25, 166 de la Ley 222 de 1995, algunos de estos cánones se refieren a las acciones en contra de liquidador y así concluye que la liquidadora debe continuar con la representación de Promasivo S.A; máxime que se solicitó ante la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento del crédito y se notificó de la demanda. Por lo que solicita se revoque la decisión y se disponga su emplazamiento.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

1. ¿La falta de capacidad para ser parte configura la causal de nulidad?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Del régimen de las nulidades procesales**

En torno a las nulidades procesales, hay una serie de principios que las regulan, que deben guiar la decisión del juez cuando estime que está en presencia de una irregularidad que se tilde como generadora de nulidad del proceso. Entre ellos, los de especificidad, protección, convalidación, trascendencia; que se encuentran desarrollados en el estatuto adjetivo civil, que le es aplicable por analogía al proceso laboral conforme al artículo 145 del C.P.L y canon 1 del CGP.

Por especificidad o taxatividad, que es el que interesa en este asunto, ha de entenderse la exigencia de estar establecida en la ley la causal de nulidad de manera expresa, sin que sea admisible la analogía, de ahí que se afirme por el tratadista Hernán Fabio López Blanco[[1]](#footnote-1) “*No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier otro intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado*”.

Sin embargo, el artículo 133 no es el único que contempla los eventos que originan nulidades, pues el CGP establece otros en los cánones 36,107.1, 40, inc.2, 121, inc 6; 14 y 164. Se permitió así que sea la ley que determine las formas procesales cuya inobservancia acarrean nulidad.

Dentro del catálogo de nulidades procesales no se encuentra la carencia del presupuesto procesal[[2]](#footnote-2) capacidad para ser parte; entendida esta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[[3]](#footnote-3).

En este orden de ideas, al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria, no a decretar nulidad al no estar tipificada con tal; último recurso al que debe acudirse como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*La inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.*

Ahora bien, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó en sentencia del 12-12-2008 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

*(…)En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (artículo 28 CPL) que se manifiesta en la facultad de devolverla, inadmitirla o rechazarla; y el demandado puede formular reparos, igualmente formales, mediante el mecanismo de las excepciones previas. Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y a adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico procesal (con sus presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal), las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (en lo que debe ser actividad suya para la conformación de la relación procesal) serán para él y desde luego de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber o que el demandado no actuó para corregir los errores del propio demandante.*

*(…) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida representación o falla el presupuesto demanda en forma. Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL[[4]](#footnote-4).*

2.2. En el presente caso, se advierte que la codemandada Promasivo SA al momento de incoarse la demanda –30-10-2015- tenía existencia legal, sin embargo, antes de lograrse su notificación se liquidó y canceló su matrícula mercantil, el 30-12-2016 (fl.151 y sgtes). De tal manera que se hace evidente que este demandado, en principio, carece de capacidad para ser parte.

Y si bien el juez tiene el deber de adoptar mecanismos para sanear las irregularidades que advierta, ello tiene que hacerlo con apego a la ley; por lo que conforme el introito efectuado, no hay duda que la jueza de primer nivel aplicó una sanción – nulidad- que no está prevista cuando se advierta falta de capacidad para ser parte, desconociendo así el principio procesal de taxatividad y con ello el constitucional de legalidad (art. 29 CN).

Así las cosas, al no existir causal de nulidad no era posible retrotraer la actuación hasta la etapa de decidir la admisión de la demanda, por lo que hay lugar a revocar la decisión objeto de alzada.

**CONCLUSIÓN**

Entonces, hay lugar a revocar el auto apelado por no subsumirse el hecho aducido por la jueza en una causal de nulidad.

Sin costas en esta instancia al prosperar la alzada, aún que por motivos diferentes.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 2-05-2017, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. Sin** costas en esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Código General del Proceso Parte General, TOMO I, novena edición DUPRE EDITORES, pág. 914 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de 21-02-1966 G.J., T. CXV, pág.129 [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral de 9-10-1996, Rad. 8966, M.P. German Valdés Sánchez. [↑](#footnote-ref-4)